

# **LAS PAREJAS DE HECHO INTERNACIONALES: ANÁLISIS DE SU PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ESPAÑOL**

**Lerdys S. Heredia Sánchez**  
**Universidad Miguel Hernández (Elche)**

**Eva M<sup>a</sup> Fernández Muñoz**  
**Asesora Jurídica (Elche)**

## **Resumen**

Las parejas de hecho internacionales, integradas por personas de distinta nacionalidad o bien, formalizadas en el extranjero, las denominadas “parejas de hecho internacionales”, forman parte de la realidad de nuestros días. Muchas personas de diferente nacionalidad cuando deciden compartir una vida en pareja, de manera estable, sin celebrar matrimonio, y cuando pretenden dotar de efectos a esa unión en España, se enfrentan a una grave problemática derivada de que nuestro país carece de una regulación centralizada, para ordenar su constitución y efectos. Pese a que el legislador europeo -con instrumentos como la Directiva 2004/38/CE, de 29 de abril de 2004 y el Reglamento (UE) 2016/1104, de 24 de junio de 2016, e incluso la reciente STJUE, de 12 de julio de 2018- las ha considerado modelos familiares beneficiarios del derecho a la libre circulación y residencia en el mercado comunitario y aboga por la eliminación de obstáculos cuando se trata de resolver los problemas relativos a la administración o división de su patrimonio, la ausencia de normativa estatal (ya que la competencia legislativa corresponde a las Comunidades Autónomas en esta materia) ha propiciado que la regulación descentralizada de las parejas de hecho provoque diferencias de protección evidentes. El sistema ha sido criticado por la doctrina peor también por parte de los operadores jurídicos, y ha dejado en evidencia las diferencias y los perjuicios que se causan a los interesados, según el lugar de residencia que elijan.

**Palabras clave:** Parejas de hecho internacionales, efectos jurídicos, normativa estatal, regulación autonómica, libre circulación de familiares.

## **1. Introducción**

El objetivo de la presente comunicación es analizar -desde una perspectiva crítica- el sistema legal que regula las parejas de hecho en España, con especial referencia a aquellas de carácter internacional, a la luz del Derecho internacional privado español (en adelante, DIPR). Para ello, hemos estructurado el análisis del tema de la siguiente forma: en primer lugar, una breve introducción, para ofrecer una panorámica general de la realidad jurídica que representan las parejas de hecho internacionales; a continuación, en segundo lugar vamos a dedicar unas líneas a analizar la relación que guarda esta institución del Derecho de Familia con el DIPR español; y por último, y como tercer apartado, haremos una crítica a las carencias del sistema para finalizar con unas breves ideas a modo de conclusiones.

### **1.1 Panorámica general de las parejas de hecho como institución jurídica**

Cuando las parejas de hecho están formadas por personas de distintas nacionalidades se encuentran -en numerosas ocasiones- ante un desigual reconocimiento jurídico por parte de los diferentes países donde pretenden instalarse, lo que, sin dudas, origina inseguridad jurídica a sus miembros. No todos los países de la Unión Europea (en lo adelante, UE) reconocen a las uniones registradas los mismos derechos en cuanto a su constitución y correspondientes efectos jurídicos, régimen matrimonial y pensión de alimentos.

Esto ocurre cuando la pareja de hecho cambia de país, del lugar donde se ha constituido a otro lugar que eligen centro de su vida familiar, social y laboral. En este contexto los derechos y efectos jurídicos derivados de una pareja de hecho en un país pueden ser completamente diferentes en otros. Es más, en determinados países se consideran equivalentes o comparables al matrimonio y en otros no sólo que no se equiparan, sino que ni siquiera están previstas por el ordenamiento jurídico.

En el ámbito de la UE, el Reglamento 2016/1104, del Consejo, de 24 de junio de 2016, establece una Cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, pero como señala CALVO “se trata de un instrumento de cooperación reforzada, que no se aplica por todos los Estados miembros de la UE, sino solamente por aquéllos que han manifestados su deseo de hacerlo. Regula un

aspecto muy importante de la vida personal de los residentes en la UE y que era realmente necesario, dado que las uniones registradas son muy numerosas. Este instrumento, sin embargo, no se aplica en todos los Estados miembros” -CALVO CARAVACA, L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2017), P.125-. En definitiva, sólo regula la cuestión patrimonial y se aplica en una parte del territorio comunitario.

En España actualmente no contamos con una normativa estatal que regule las parejas de hecho internacionales, ni se han previsto normas de DIPR, pese a que el legislador comunitario ha legislado sobre las éstas, como se ha apuntado *supra*. Así pues, no contamos con un concepto de “pareja de hecho”, recogido en un cuerpo normativo único, lo que da lugar a formulaciones desiguales, ya que cada Comunidad Autónoma (en lo adelante, CCAA) ha legislado al respecto, calificándolas de distinto modo. Sorprende que en nuestro Código Civil (en lo adelante, CC) nada se diga sobre estas uniones que, no son una moda pasajera que se haya originado en la actualidad, pues es un modelo de familia que ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, con el llamado “concubinato” que se remonta a la Antigüedad – ALVAREZ MENDOZA, E. (2011), P. 62.- y es un modelo de convivencia que se ha arraigado con fuerza en nuestra sociedad.

En nuestro entorno sucede que cada país emplea una distinta nomenclatura para referirse a las parejas de hecho (matrimonio de hecho, pareja de hecho, unión de hecho, etc.) algo que no parece que sea normal si tenemos en cuenta que se trata de un tipo de unión muy presente en todas las sociedades modernas. El que no exista hoy en día una calificación unificada de la pareja de hecho no favorece en absoluto a este modelo de familia pues, dependiendo de la calificación que se les haya hecho, se les otorgará un tipo u otro de reconocimiento jurídico.

Numerosos autores consideran que debería de estar unificado el concepto de pareja de hecho y abogan por la elaboración de una “supra-legislación” de alcance internacional que unifique la definición de las mismas, pues la calificación de cualquier institución jurídica es importantísima por las consecuencias que de ella se derivan. Volviendo al caso de España, la ausencia de legislación estatal sobre las parejas de hecho ha provocado que las diversas CCAA asuman una muy cuestionada competencia legislativa, algo que ha suscitado un caos normativo derivado del hecho de no haberse regulado esta institución de modo uniforme. Esto hace que se genere desigualdad, pues según el territorio español en el que se constituya la pareja de hecho se les exige a sus miembros unos requisitos u otros para la constitución, registro y consecuentes efectos jurídicos.

La inexistencia de un Registro Central de parejas de hecho impide un control unificado de estos modelos de familia y fomenta irregularidades por ausencia de control estatal. ¿Podría darse el caso de que una persona esté inscrita simultáneamente en distintas CCAA con diferentes parejas? La respuesta es que sí y, en consecuencia, conviene arbitrar un mecanismo de control de la información para evitar estas situaciones. A lo anterior se suma la existencia en España de parejas de hecho constituidas en fraude de ley, algo que se ha incrementado notablemente tras la última reforma legislativa que permite a cualquier persona de un tercer Estado, con sólo inscribirse como pareja de hecho de un ciudadano comunitario, solicitar autorización de residencia legal como familiar de comunitario, acceder al mercado laboral y circular libremente por todos los países de la UE.

## **2. Las parejas de hecho y el Derecho internacional privado español**

En este contexto, y a la luz del DIPR, las relaciones humanas hoy tienden más que nunca a superar las fronteras, cada vez hay más familias formadas por personas de distinta nacionalidad. En este sentido, “el paso de frontera no debía de comportar un cambio en la Ley aplicable”, abogaba el jurisconsulto italiano Francesco di Accursio, nacido en Florencia en 1182, considerado el padre del DIPR. Este universal filósofo acuñó la regla “*Statutum non ligat nisi súbditos*” (aplicación de la Ley del país de origen de la persona). Y es aquí donde el DIPR juega su papel fundamental, a fin de evitar que las fronteras frenen el intercambio entre las personas, pues para el progreso de las sociedades es algo imprescindible. En este sentido, señala CARRASCOSA GONZÁLEZ (2003), que “las migraciones de Occidente han hecho que personas procedentes de círculos culturales, sociales y jurídicos muy alejados habiten de manera estable o provisional en Europa y hayan traído consigo “modelos de familia” extranjeros que reflejan concepciones culturales de la familia propias de otras sociedades del planeta”. En consecuencia, la sociedad europea y la española son, desde el punto de vista de los “modelos de familia” profundamente multiculturales. Por ello, este autor –CARRASCOSA (2003)- considera que estamos ante una “internacionalización de la familia”, que hoy día considera que existe, destacando que “se aprecia una profunda y creciente dispersión internacional de las familias”. Además, “la libre circulación de personas en la UE y el acelerado proceso de globalización hacen que sea frecuente encontrar familias cuyos miembros viven en diferentes países, familias que se trasladan de un país a otro y familias formadas por miembros que ostentan diferentes nacionalidades”.

Hoy no existe un único tipo de familia, si no que existen diversos modelos de familia entre los que se encuentran las parejas de hecho, en las que los convivientes no están casados entre sí. Tal y como apunta Ludeña Benítez (2014) “el Derecho no puede desconocer ni obviar esas otras formas que surgen en la sociedad y que constituyen un hecho social significativo en la comunidad moderna, matizando esta autora que en la mayoría de los casos hay menores a los que hay que proteger y no se les puede discriminar por la situación legal de convivencia en la que se encuentren sus progenitores”.

En este ámbito se habla ya abiertamente de modelos de familia y ello obedece a la previa existencia de una pluralidad de modelos de uniones en las sociedades occidentales. Entre ellas, se pueden clasificar, dependiendo de su formalidad (entre otras, las parejas de hecho registradas públicamente o no), dependiendo del número de personas intervinientes (monogámicas o poligámicas), y teniendo en cuenta el sexo de éstas (igual o dispar), etc.

Hay que recordar que el mandato de protección de la familia, vigente en los ordenamientos de los países occidentales, implica en la actual configuración de la sociedad la necesidad de proteger todo tipo de modelo familiar; y ello por cuanto gozan de reconocimiento público ciertas formas familiares que antes se desarrollaban en la clandestinidad o que se toleraban sólo en sectores marginales. Liñan García (2015) opina al respecto que la mayoría de los países occidentales europeos han ido poniendo en marcha —con mayor o menor acierto— una reformulación de su Derecho de familia y matrimonial para dar cabida a otros modelos familiares no basados únicamente en el matrimonio sino en una relación convencional, contractual o afectiva para así dar solución a los problemas que se van planteando en la materia.

### **3. ¿Inseguridad jurídica para las parejas de hecho internacionales en España?**

Las parejas de hecho, como ha reiterado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo (en lo adelante, TS) “aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico”—STS N° 713/2015, de 16 de diciembre-. En este sentido, también debemos tener presente el mandato que el legislador realiza al Estado, quien debe dictar normas que permitan la resolución de los nuevos problemas que puedan derivarse de esta realidad social. Por tanto, no sólo debe reconocer a las parejas de hecho y evitar situaciones de discriminación, también debe dotarles de un marco jurídico que atienda a los diversos problemas que puedan producirse en su ámbito de actuación. A favor del

reconocimiento y protección de las parejas de hecho se ha pronunciado tanto el Consejo de Europa como distintas Instituciones de la UE, por esta razón en los últimos años diversos países europeos han regulado, con mayor o menor extensión, el régimen jurídico de las parejas de hecho.

El legislador comunitario se ha ocupado de regular a las parejas de hecho en numerosas ocasiones, encontramos dedicadas a ellas la Resolución de 1 de octubre de 1981 de la Asamblea de Parlamentarios del Consejo de Europa, la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1984, la Recomendación del Consejo de Europa de 7 de mayo de 1988, que postula el reconocimiento de la eficacia de los pactos y contratos entre las personas convivientes de hecho, la resolución del Parlamento Europeo de 6 de febrero de 1994 y la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 26 de septiembre de 2000, entre otras.

En la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo se establece que “la libre circulación de personas constituye una de las libertades fundamentales del mercado interior, que implica un espacio sin fronteras interiores en el que esta libertad estará garantizada con arreglo a las disposiciones del Tratado.[...] El derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, para que pueda ejercerse en condiciones objetivas de libertad y dignidad, debe serle reconocido también a los miembros de su familia, cualquiera que sea su nacionalidad”. A los efectos de la Directiva mencionada, la definición de miembro de la familia debe incluir también la pareja registrada, por supuesto, si la legislación del Estado miembro de acogida equipara la unión registrada al matrimonio.

En nuestro país la Constitución (en lo adelante, CE) no se pronuncia sobre las parejas de hecho, pero tampoco las rechaza expresamente, y así se desprende de la lectura de su artículo 32 en relación con el 39, en los que se proyecta la protección de la familia en forma genérica, es decir como núcleo creado tanto por el matrimonio, como por la pareja de hecho. Y como ya apuntamos, las parejas de hecho son un fenómeno creciente, cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución, cuando no, provocar importantes injusticias: en unos casos, para los propios miembros de la pareja; en otros, y esto es mucho más grave, para la prole nacida de la misma -MATÍNEZ DE AGUIRRE (1999)-.

Estos problemas que se generan se agravan cuando el elemento extranjero está presente en las parejas de hecho, es decir, cuando la pareja de hecho está compuesta por personas de distintas nacionalidades o cuando la integran dos

extranjeros en España, algo que, dado el elevado número de personas inmigrantes que residen en nuestro país, cada vez es más frecuente. Los datos arrojados por el INE nos dan cuenta del posible impacto de esta figura jurídica: durante 2016 España registró un saldo migratorio positivo de 89.126 personas. La inmigración aumentó un 21,9%. El saldo migratorio de los extranjeros fue de 112.666 personas en 2016, positivo por segunda vez consecutiva desde 2010 y un 176,3% mayor que el del año anterior. Inmigraron a España 354.461 personas. El año 2017 en España el número de personas extranjeras ascendía a 4.424.409.

Tal y como afirma CARRASCOSA GONZÁLEZ, “la familia en todos los modelos de la misma es una realidad a proteger por el Derecho”, y explica que “en la sociedad española del siglo XXI conviven distintos “modelos de familia” que reflejan “concepciones culturales” de la familia procedentes de todo el planeta: parejas de hecho, familias monoparentales, matrimonios heterosexuales, matrimonios homosexuales, matrimonios contractuales islámicos, matrimonios poligámicos, etc.” En otras palabras, en la actualidad la sociedad española es, desde el punto de vista de los “modelos de familia”, profundamente multicultural e intercultural, como lo son ya otras sociedades occidentales, como lo es la sociedad francesa, la belga, la holandesa o la británica, entre otras. Siendo fundamentalmente dos las causas de esta “multiculturalidad en los modelos de familia”: 1) Las migraciones a Occidente de personas procedentes de círculos culturales, sociales y jurídicos muy alejados de Occidente y 2) la dispersión internacional de las familias.

En definitiva, el Derecho de familia se ha internacionalizado como consecuencia de la internacionalización y globalización del Derecho. El Derecho de familia se ha constitucionalizado, pues la mayoría de las constituciones consagran normas sobre la protección, social, económica y jurídica de la familia y de sus integrantes”. La protección de la familia se hace no solo con normas constitucionales sino también internacionales – MONROY CABRA (1999)- .

Las nuevas tendencias del Derecho de familia buscan la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad y el reconocimiento de la dignidad de sus integrantes. De modo que la simple posibilidad fáctica de que las personas que conforman las parejas de hecho se trasladen más allá de las fronteras en las que fueron constituidas, que requieran un reconocimiento o que soliciten su disolución en otro Estado, nos introduce en el ámbito del DIPR. Sin embargo, existe el problema de que no todas las legislaciones han previsto normas de DIPR para regular sus sectores

clásicos: competencia judicial internacional, Derecho aplicable y eficacia transfronteriza de las resoluciones.

Analizando la problemática a la que se enfrentan las parejas de hecho podemos destacar los siguientes factores, que se desprenden del estudio de la doctrina de DIPR al respecto:

- a) El sistema español de DIPR carece de una norma legal específica que designe la Ley aplicable a las relaciones jurídicas que se suscitan de las “parejas de hecho” en los supuestos internacionales.
- b) Encontramos una gran diversidad de regulación de estos supuestos en Derecho comparado.
- c) Las Leyes extranjeras que contemplan la figura jurídica de las “parejas de hecho” suelen contener “criterios de aplicación en el espacio”, de manera que son aplicables cuando se verifica un vínculo, más o menos estrecho, entre los sujetos y el Estado del que se trata. Pero cada Ley mantiene sus propios criterios.
- d) La regulación de estos supuestos en Leyes autonómicas españolas, - tales como las de Aragón, Cataluña, Navarra, Islas Baleares, etc.-, ha cambiado el punto de vista a la hora de precisar la regulación de estos supuestos en DIPR español: ya no puede hablarse de que no existe un estado jurídico de “parejas de hecho”, porque sí existe; y también existe un conjunto de derechos y obligaciones establecido por la Ley para las parejas de hecho.

Es por ello que no puede afirmarse que una Ley extranjera que admita el estado jurídico de “pareja de hecho” sea contraria al “orden público internacional español. Lo que si pasa es que la diversidad de regulación material de las parejas de hecho en los distintos Derechos estatales genera inseguridad jurídica, ya que existen países en los que está regulado jurídicamente este modelo de familia y otros en los que no.

El desigual trato jurídico que reciben las parejas de hecho origina una grave problemática cuando las parejas de hecho están compuestas por miembros de distinta nacionalidad. Esto genera incertidumbre en la realidad social, pues nos planteamos: ¿Qué Ley debe de aplicarse para regular todo lo que afecta a las mismas?

Hay que mencionar la laguna que existe en el DIPR español, ya que España carece de norma específica que designe la ley aplicable a las parejas de hecho en los supuestos internacionales. Es de destacar que en cada Estado miembro de la UE se

regula de modo distinto, algo que no facilita la determinación de la ley aplicable a las parejas formadas por personas con distintas nacionalidades.

¿Qué Ley se aplicará a una pareja de hecho si una de ellas es de nacionalidad española y la otra perteneciente a otro Estado miembro de la UE? Por ejemplo, chico español y chica alemana que deciden unirse para formar una familia sin necesidad de contraer matrimonio. La respuesta parece fácil pues se trata de ciudadanos de la UE. Pero la respuesta a la pregunta podría ser difícil cuando la pareja está formada por un ciudadano de la UE y un ciudadano de un tercer Estado, es decir, de un país que no pertenece a la UE, ¿La normativa aplicable será la de la UE o la del país del tercer Estado?

En el Derecho comparado las opciones asumidas por los diversos sistemas jurídicos para reconocer efectos jurídicos a este tipo de convivencias familiares son:

a) sistema de equiparación, por igualar en cuanto a sus efectos jurídicos a las uniones de convivencia con el matrimonio, siempre que se encuentren reunidos los requisitos exigidos por cada legislación en particular.

b) sistema abstencionista, por ignorar esta forma familiar y omitir regular sus efectos jurídicos.

c) sistemas proteccionistas: muchos de los países que se ubicaban dentro del sector abstencionista, flexibilizaron con el tiempo su posición rígida al reconocer distintas formas de vivir en familia.

d) Sistemas de pactos: el Estado admite el pacto, brindando protección y publicidad, siempre cuando no afecte los principios fundamentales del Derecho interno: adhieren a este sistema las legislaciones de Valencia, Aragón; Cataluña, Bélgica, Francia, entre otras.

Otro problema de las parejas de hecho se deriva de control, ya que existen países en los que no se pueden registrar al no existir en ellos ningún Registro de parejas de hecho. Cabría plantearse si puede darse el caso de que una persona tenga varias parejas de hecho a la vez, es decir, que figurase como pareja de una persona en el Registro de Parejas de Hecho en España y simultáneamente en otro país con otra persona distinta. Nuevamente la respuesta es: sí.

Antes de concluir conviene hacer una breve referencia a la STJU, en el asunto C89/2017, que recientemente ha dado respuesta a una cuestión prejudicial planteada por los Tribunales ingleses en relación con la denegación de una tarjeta de familiar de

ciudadano de la UE a una persona –nacional de un tercer Estado- que figura como pareja de aquel.

Del tenor literal del fallo se colige que el artículo 21.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo adelante, TFUE) debe interpretarse en el sentido de que *obliga al Estado miembro del que es nacional un ciudadano de la Unión a facilitar la concesión de una autorización de residencia a la pareja no registrada, nacional de un tercer Estado, con la que el ciudadano de la Unión mantiene una relación estable, debidamente probada, cuando dicho ciudadano de la Unión regresa con ella al Estado miembro del que es nacional para residir en este tras haber ejercido su derecho de libre circulación para trabajar en un segundo Estado miembro, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE.*

Así pues, debe entenderse que una *resolución por la que se deniega la concesión de una autorización de residencia a la pareja no registrada, nacional de un tercer Estado, de un ciudadano de la Unión que regresa con ella al Estado miembro del que es nacional para residir en este tras haber ejercido su derecho de libre circulación, conforme a los requisitos establecidos en la Directiva 2004/38, debe basarse en un estudio detenido de las circunstancias personales del solicitante y estar motivada.*

Así mismo, el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2004/38 debe interpretarse en el sentido de que los nacionales de terceros países contemplados en esa disposición *deben tener una vía de recurso para impugnar una resolución por la que se les deniegue la concesión de una autorización de residencia, tras cuyo ejercicio el juez nacional debe poder comprobar si la resolución denegatoria tiene una base fáctica suficientemente sólida y si se han respetado las garantías de procedimiento.* Entre estas garantías figura la *obligación de las autoridades nacionales competentes de estudiar detenidamente las circunstancias personales del solicitante y de motivar toda denegación de entrada o residencia.*

De modo que estamos ante un “aviso para navegantes” que en Derecho de extranjería y frente a la protección del estatuto administrativo de la pareja extranjera del ciudadano comunitario –y por tanto para el DIPR español- se convierte en una decisión directa aplicación por parte de la Administración.

#### **4. Conclusiones**

Tras este breve análisis respecto a la protección jurídica de las parejas de hecho internacionales en DIPR español, consideramos que la situación actual en España es insegura y ello por las siguientes razones:

Primera: Que, en España, pese a que existe el Registro de parejas de hecho, no es un Registro centralizado en todo el territorio. Por tanto, no se puede realizar un control de las parejas de hecho a nivel nacional. La descentralización existente hace cuestionarse si pudiera darse el caso de que una persona figure como pareja de hecho con distintas parejas a la vez en varias CCAA, sin que nadie pueda detectarlo.

Segunda: Que tenemos una prolífica legislación autonómica en esta materia que actualmente no es homogénea. Por lo tanto, dependiendo del lugar de residencia, los derechos de la pareja serán unos u otros. Algo que no nos parece que sea acertado. Cada legislación contiene diferentes especificaciones en cada una de las CCAA. Ni siquiera los nombres con los que se refieren este tipo de uniones son uniformes.

Tercera: Estas Leyes autonómicas se ven constreñidas al ámbito civil propio de su competencia legislativa, quedando al margen cuestiones de especial trascendencia. En consecuencia, nos encontramos ante un fenómeno social que existe, y es conocido pero ignorado sistemáticamente por el legislador estatal.

Cuarta: Los casos en España de parejas de hecho en fraude de ley, pueden aumentar, tras la última reforma legislativa que permite a cualquier inmigrante, con sólo inscribirse como pareja de hecho de un ciudadano español, solicitar la tarjeta de residencia de familiar comunitario que permite residir en nuestro país, acceder al mercado laboral y circular libremente por Europa.

#### **Bibliografía**

ÁLVAREZ MENDOZA, E. L. (2011). "Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho", en Revista Saber, Ciencia y Libertad, Vol. 6, Nº. 1: pp. p.61-74.

CATALDI, M.M. (2014). "Las uniones convivenciales", en Revista jurídica Uces,18: pp.48-49.

CALÁ, M.F. (2012). "Reflexiones sobre el problema de las convivencias de pareja en el Derecho Internacional Privado", en Revista Cartapacio de Derecho, Nº. 22, p.7.

CALVO CARAVACA, L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2017). Derecho Internacional Privado, Granada, Comares, Vol.II, p.125.

CARRASCOSA GONZÁLEZ J. (2003). “Nuevos modelos de familia y Derecho Internacional Privado en el siglo XXI”, en Anales de Derecho. 21: pp. 132-134.

LIÑÁN GARCÍA, A. (2015), “Diversas consideraciones sobre las uniones de hecho en los ordenamientos jurídicos español y canónico”, en Revista Jurídica de Castilla y León, Nº. 35, pp.1-32.

LUDEÑA BENITEZ, O. (2014). “El derecho de familia de la Unión Europea: cuestiones de cooperación jurídica comunitaria entre los estados miembros”, Revista Jurídica de Castilla y León, Nº 32, pp. 1-44.

MAHIA, R. MOYA D Y SÁNCHEZ-MONTIJANO (Dir.), (2017). “La inmigración en el ojo del Huracán”. Anuario CIDOB de la Inmigración, p.12.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C. (1999). “Notas críticas sobre la Ley relativa a las parejas estables no casadas”, Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Aequalitas, Nº. 2, pp. 20-25.

MONROY CABRA, M. G. (1999). “Nuevas tendencias del Derecho Internacional Privado y del Derecho Comparado de Familia”, en Anuario Colombiano de Derecho Internacional. 2: pp. 99-100.

MOURA RAMOS, R. y RODRIGUEZ BENOT, A. (2016). Evolución Reciente del Derecho internacional Privado de familia en los Estados Miembros de la Unión Europea, Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, pp.105-108.

RODRÍGUEZ, M. S., BÁEZ PEÑA, V, SCOTTI, L. B. y MEDINA, F. A. (2004). “Las uniones de pareja a la luz del Derecho Internacional Privado Argentino”, CALVO CARAVACA, A.L. (Coord.), CASTELLANOS RUIZ, E. (Coord.), El Derecho de familia ante el siglo XXI: Aspectos Internacionales, COLEX, Madrid, pp.658 y ss.